



N.I.G.: 2906744S20160010183

Negociado: VE

Recurso: Recursos de Suplicación 1842/2017

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº7 DE MALAGA

Procedimiento origen: Seguridad Social en materia prestacional 749/2016

Recurrente: FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NUMERO 61

Representante: JOSE LUIS FERNANDEZ RUIZ

Recurrido: [REDACTED], AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Representante: MIGUEL CARRILLO VILLENS. J. AYUNT. MALAGA y S.J. DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE MALAGA

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga a uno de marzo de dos mil dieciocho.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 335/18

En el recurso de Suplicación interpuesto por Mutua FREMAP contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número siete de Málaga, ha sido ponente el Iltmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que según consta en autos se presentó demanda por Mutua FREMAP sobre incapacidad temporal siendo demandado [REDACTED] Ayuntamiento de Málaga, Tesorería General de la Seguridad Social

Código Seguro de verificación: HT7d6zXsldZ3wSnj+iJ1ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 01/03/2018 13:46:24	FECHA	01/03/2018	
	JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 01/03/2018 13:48:30			
	MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO 01/03/2018 13:54:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HT7d6zXsldZ3wSnj+iJ1ug==	PÁGINA	1/6





y Instituto Nacional de la Seguridad Social habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 16 de junio de 2017 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO: En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

I.- [redacted] trabaja para Ayuntamiento de Málaga como [redacted] teniendo aquel cubiertas contingencias con la Mutua Fremap.

II.- [redacted] con ocasión de su trabajo tiene un accidente de tráfico, iniciando en esa fecha periodo de incapacidad temporal bajo contingencia de accidente de trabajo hasta el alta de [redacted] el diagnóstico de la baja es por [redacted] y durante la misma aqueja diversa patología en [redacted].

III.- El [redacted] inicia nuevo periodo de incapacidad temporal, originariamente por contingencia común y diagnóstico de síndrome de [redacted] siendo intervenidos de hernias discales y hernia lumbar susceptible de intervención.

El 23 de junio de 2016 por el INSS se declaró en expediente 2016/132 que la contingencia de dicha incapacidad temporal pudiera ser de accidente de trabajo, a raíz de informe médico inspector que habla como diagnóstico de [redacted] y concluye que "clínica y temporalmente relacionado con el accidente de trabajo previo acaecido el [redacted]".

El [redacted] recibe alta médica por el INSS.

Por Fremap se interpone demanda que da lugar a este proceso impugnado la contingencia de este proceso de IT.

IV.- El [redacted] la actora inicia una posterior periodo de incapacidad temporal con la contingencia de enfermedad común.

TERCERO: Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario por [redacted] Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Código Seguro de verificación: HT7d6zXs1dZ3wSnj+iJ1ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 01/03/2018 13:46:24	FECHA	01/03/2018	
	JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 01/03/2018 13:48:30			
	MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO 01/03/2018 13:54:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HT7d6zXs1dZ3wSnj+iJ1ug==	PÁGINA	2/6





SEGUNDO: Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formula el segundo motivo de recurso para denunciar la infracción de lo dispuesto en los apartados 2.f) y 3 del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social. La cuestión a debate en el presente procedimiento radica en determinar si la baja por incapacidad temporal iniciada por la actora con fecha 30 de noviembre de 2015 debe derivar de la contingencia de accidente de trabajo, tal y como sostiene la resolución administrativa impugnada y asume la sentencia de instancia, o, por contra, de la contingencia de enfermedad común, tal y como pretende la Mutua demandante y ahora recurrente.

El artículo 156.1 de la Ley General de la Seguridad Social establece que se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena; señalando el apartado f) del número 2 del referido precepto legal que tendrán consideración de accidente de trabajo las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.

Pues bien, de lo actuado se desprende que la trabajadora codemandada, la cual venía prestando servicios como [REDACTED] para el Ayuntamiento de Málaga, sufrió con ocasión de la realización de su trabajo un accidente de tráfico el [REDACTED] iniciando en esa fecha un período de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo por [REDACTED] en la [REDACTED] siendo dado de alta por curación el [REDACTED]. Posteriormente, con fecha [REDACTED] se inicia un nuevo período de incapacidad temporal, por padecer un [REDACTED] siendo intervenida de [REDACTED] persistiendo dicha situación de baja hasta el [REDACTED]. Esta segunda baja iniciada el [REDACTED] inicialmente se consideró que derivaba de enfermedad común, si bien por resolución de 23 de junio de 2016 del INSS se declaró que la misma derivaba de la contingencia de accidente de trabajo, dado que las lesiones causantes de dicha segunda baja [REDACTED] tenían una clara relación con el accidente acaecido el [REDACTED].

La Sala comparte plenamente el criterio de la resolución administrativa impugnada, asumido expresamente por la sentencia de instancia, pues existe una clara relación entre las lesiones que motivaron la primera baja por incapacidad temporal de fecha [REDACTED] la cual no se discute que derivaba de la contingencia de accidente de trabajo, y las lesiones que motivaron la segunda baja por incapacidad temporal de fecha [REDACTED].



Código Seguro de verificación:HT7d6zXs1dZ3wSnj+iJ1ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 01/03/2018 13:46:24	FECHA	01/03/2018	
	JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 01/03/2018 13:48:30			
	MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO 01/03/2018 13:54:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HT7d6zXs1dZ3wSnj+iJ1ug==	PÁGINA	4/6





[REDACTED] pues ambas lesiones afectan a la columna cervical y lumbar y son de origen traumático. Ello no puede quedar desvirtuado por el hecho cierto de que la trabajadora codemandada con anterioridad al accidente tenía una patología previa lumbar y cervical, como consecuencia de la cual había sido atendida en diversas ocasiones en los servicios médicos del SAS, pues lo que resulta incuestionable es que hasta el momento del accidente dicha patología lumbar y cervical no le había impedido trabajar como policía local, profesión cuyo ejercicio requiere unas especiales condiciones físicas, no siendo hasta el momento del accidente cuando esas previas secuelas se manifiestan con toda su intensidad y motivan las dos sucesivas bajas por incapacidad temporal de la trabajadora. Resulta evidente, por tanto, que nos encontramos ante el supuesto previsto en el apartado f) del número 2 del artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social, esto es enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por la trabajadora, que se agravan como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente, lesiones que, conforme a lo dispuesto en el indicado precepto legal, tendrán la consideración de accidentes de trabajo. Todo lo anterior no lleva a desestimar el recurso de suplicación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la Mutua Fremap contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número siete de Málaga con fecha 16 de junio de 2017, en autos sobre cambio de contingencia de incapacidad temporal seguidos a instancias de dicha Mutua recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, Ayuntamiento de Málaga y [REDACTED] confirmando la sentencia recurrida y condenando a la Mutua recurrente a la pérdida del depósito constituido para recurrir y al abono de las costas del recurso, incluidos los honorarios del letrado de la parte recurrida en cuantía que no podrá superar los 1200 €.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Adviértase a la parte demandada que en caso de recurrir habrá de efectuar las siguientes consignaciones:



Código Seguro de verificación: HT7d6zXs1dZ3wSnj+iJ1ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 01/03/2018 13:46:24	FECHA	01/03/2018	
	JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 01/03/2018 13:48:30			
	MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO 01/03/2018 13:54:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HT7d6zXs1dZ3wSnj+iJ1ug==	PÁGINA	5/6





- La suma de 600 € en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº [REDACTED] de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga.

- La cantidad objeto de la condena, si no estuviera consignada con anterioridad en la c/c número [REDACTED] a nombre de esta Sala de lo Social con el título cuenta de depósitos y consignaciones, al tiempo de prepararse el recurso, pudiendo sustituirse esta última consignación por aval bancario en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; o realizar transferencia a la cuenta [REDACTED] haciendo constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta [REDACTED]

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: HT7d6zXsldZ3wSnj+iJ1ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER VELA TORRES 01/03/2018 13:46:24	FECHA	01/03/2018	
	JOSE LUIS BARRAGAN MORALES 01/03/2018 13:48:30			
	MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO 01/03/2018 13:54:36			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	HT7d6zXsldZ3wSnj+iJ1ug==	PÁGINA	6/6

